



PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en EL PAR BOGOTA y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: (05) de (ABRIL) de (2022) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (11) de (ABRIL) de (2022) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	G18-082	LUIS FERNANDO GIRALDO GARCIA	VSC No.196	26 DE MAYO DE 2020	SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No.G18-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: JORGE GIL



Radicado ANM No: 20202120680031

Bogotá, 13-10-2020 11:38 AM

Señor(a)

LUIS FERNANDO GIRALDO GARCIA

Teléfono: N/A

Dirección: VEREDA PATIO BONITO

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: NEMOCÓN

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GI8-082**, se ha proferido la Resolución **VSC No.96 DE 26 DE MAYO DE 2020**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.GI8-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.



Radicado ANM No: 20202120680031

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Trece (13) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Margie Espitia. -Contratista

Fecha de elaboración: 13-10-2020 11:07 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: GI8-082

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000196)

(26 de mayo del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI8-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 23 de febrero de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS y el señor LUIS FERNANDO GIRALDO GARCIA suscribieron el Contrato de Concesión No. GI8-082, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL, en un área de 13 hectáreas y 9355,4 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de Cogua, en el departamento de Cundinamarca, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 10 de marzo de 2009, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto 101 de fecha 13 de marzo 2013, notificado mediante estado jurídico No.057 del 17 de mayo de 2013, se dispuso: (...) *Requerir al titular informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que pague el canon superficiario del segundo año de la etapa de exploración, comprendido desde el 10 de marzo de 2010 al 09 de marzo de 2011, correspondiente a Doscientos Treinta y Nueve Mil Doscientos Veintisiete Pesos mcte (\$239.227).(...)* Otorgándole al titular un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del mencionado auto.

Así mismo, en el citado auto se requirió bajo apremio de multa al titular, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 287 de la precitada ley para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de dicho auto allegará el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y la respectiva licencia ambiental o certificado de tramite con una vigencia no mayor a 90 días expedido por la Autoridad Ambiental Competente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI8-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Auto GSC-ZC No. 578 del 21 de abril de 2014, acto notificado mediante estado jurídico No.153 del 29 de septiembre de 2014, se dispuso: (...)Requerir al titular, informándole que se encuentra incursonen la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; para que proceda a realizar el pago que adeuda por concepto de Canon Superficial, correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.(...). Así mismo, se requirió entre otras cosas al titular bajo apremio de multa en virtud de lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, el Formato Básico Minero correspondiente al anual de 2013, concediéndole un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del citado auto.

Mediante Auto GSC-ZC No. 3040 del 19 de diciembre de 2014, notificado mediante estado jurídico No. 186, del 9 de diciembre de 2015, se requirió bajo apremio de multa en virtud de lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 el Formato Básico Minero semestral de 2014.

Mediante Auto GSC-ZC-001987 del 18 de noviembre de 2019, notificado estado jurídico No. 175 del 26 de noviembre de 2019, se requirió bajo apremio multa los Formatos Básicos Mineros semestral correspondiente a los años 2015, 2016, 2017. 2018, 2019: y anual 2013. 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 con el respectivo plano de labores. De igual forma, se requirió al titular bajo apremio de multa, el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral de Carbón I, II, III, IV del año 2015, 2016, 2017, 2018, y I, II. III del año 2019, concediendo un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del citado auto. Así mismo, así mismo, se requirió bajo causal de caducidad el pago de faltante por concepto de canon superficial correspondiente a la I anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de OCHENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$81.176), el pago de faltante por concepto de canon superficial correspondiente a la II anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$51.582) y el pago de faltante por concepto de canon superficial correspondiente a la III anualidad de la etapa de exploración, por un valor de CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$106.662) más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago, por otro lado, se requirió al titular bajo causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, la constitución de la Póliza de cumplimiento Minero Ambiental, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.3 del concepto técnico GSC -ZC 00864 del 21 de octubre de 2019, para lo cual se le otorgó un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del precitado auto.

El día 19 de febrero de 2020, se profiere concepto técnico GSC-ZC No. 000177, mediante el cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones técnicas, jurídicas y económicas del contrato referido, concluyendo lo siguiente:

"Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión GI8-082 (Ley 685 de 2001) de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 El titular NO ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 3040 del 19 de diciembre de 2014;

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI8-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

referente a la presentación del Formato Basico Minero semestral 2014. Se recomienda al área jurídica que se pronuncie al respecto.

3.2 El titular NO ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 001987 del 18 de noviembre de 2019, notificado por estado No. 175 del 26 de noviembre de 2019, referente a la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestrales correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y anual 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 con el respectivo plano de labores. Se recomienda al área jurídica que se pronuncie al respecto.

3.3 Referente al FBM anual de 2019, se recomienda INFORMAR al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adopto un nuevo Formato Básico Minero, y así estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera –SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores al 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

3.4 El titular NO ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto GSC No. 101 del 13 de marzo de 2013, notificado por estado No. 57 del día 17 de mayo de 2013, el cual requirió por concepto de canon a la II anualidad del periodo de exploración. Se recomienda al área jurídica que se pronuncie al respecto.

3.5 El titular NO ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC No. 001987 del 18 de noviembre de 2019, notificado por estado No. 175 del 26 de noviembre de 2019, de conformidad con lo establecido en el literal d) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, el pago de faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la I anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de OCHENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$81.176), el pago del faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la II anualidad de la etapa de construcción y por valor de CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$51.582), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago y el pago de faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la III anualidad de la etapa de exploración por un valor de CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$106.662) más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago. Se recomienda al área jurídica que se pronuncie al respecto.

3.6 El TITULAR no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC No. 578 del 21 de abril de 2014, el cual requirió por concepto de canon superficiario correspondiente a la III anualidad del periodo de construcción y montaje. Se recomienda al área jurídica que se pronuncie al respecto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI8-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.7 El titular NO ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC No. 001987 del 18 de noviembre de 2019, notificado por estado No. 175 del 26 de noviembre de 2019, de conformidad con lo establecido en el literal f) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, la constitución de la póliza de cumplimiento minero Ambiental, atendiendo las instrucciones del numeral 2.3 del concepto técnico GSC-ZC No. 000864 del 21 de octubre de 2019. Se recomienda al área jurídica que se pronuncie al respecto.

3.8 El titular NO ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC No. 101 del 13 de marzo de 2013, notificado por estado No. 157 del día 17 de mayo de 2013, respecto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO). Se recomienda que el área jurídica se pronuncie al respecto.

3.9 Se recomienda al área jurídica que se manifieste respecto a los requerimientos realizados bajo apremio de multa para que presente la Licencia ambiental o certificado del estado del trámite expedido por la Autoridad Ambiental competente, esto de acuerdo a lo requerido por el Auto GSC No. 101 del 13 de marzo de 2013, notificado por estado jurídico No. 57 del día 17 de mayo de 2013 y Auto GSC-ZC No. 1394 del 27 de noviembre de 2018, Notificado por estado No. 179 de fecha 03 de diciembre de 2018.

3.10 Se recomienda INFORMAR al titular que Revisado la información consolidada en el Catastro Minero Colombiano el área del polígono del título GI8-082 presenta superposición total con SABANA DE BOGOTA-RESOLUCION MINISTERIO DE AMBIENTE 2001 DE 2016- RESOLUCION 1499 DE FECHA 03/08/2018- MI ISTERIO DE AMBIENTE- vigente desde el 08/08/2018 publicada en el diario oficial No. 50679 del 08 de agosto de 2018. Por la cual se modifica la resolución 2001 de 2016 a través de la cual se determinaron las zonas compatibles con las actividades mineras en la sabana de Bogotá- incorporación al CMC 28/08/2018.

3.11 El titular NO ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 001987 del 19/11/2019, notificado por estado No. 175 del 26 de noviembre de 2019, referente a la presentación de los formualrios para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral Carbon I, II, III, IV del año 2015, 2016, 2017, 2018 y I, II, III del año 2019. Se recomienda al área jurídica que se pronuncie al respecto.

3.12 Se recomienda REQUERIR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre de 2019, teniendo en cuenta que no se evidencia en el expediente ni en el SGD de la entidad.

3.13 El Contrato de Concesión No. GI8-082, NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales- RUCOM.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI8-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. GI8-082 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

. (...)

Así mismo, se profiere concepto técnico GSC-ZC No. 000265 del 2 de abril de 2020, como alcance al Concepto GSC-ZC No. 000177 del 19 de febrero, mediante el cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones técnicas, jurídicas y económicas del contrato referido, concluyendo lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez hecho el alcance al concepto técnico GSC-ZC No 000177 del 19 de febrero 2020, del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento hecho bajo causal de caducidad hecho mediante AUTO GSC-ZC No. 578 del 21 de abril de 2014, toda vez que no allego el pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$286.143), más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. **GI8-082**, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **CARBON MINERAL**, localizado en Jurisdicción del Municipio de **COGUA**, en el Departamento de **CUNDINAMARCA**, atendiendo lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago completo de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda

(Subraya fuera de texto)

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI8-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

De conformidad con lo anterior, previa evaluación del expediente contentivo del título minero, consultado el Sistema de Gestión Documental –SGD–, y según lo concluido en el concepto técnico GSC-ZC No. 000177 del 19 de febrero de 2020, se identifica el siguiente incumplimiento de la cláusula sexta del contrato de concesión No. GI8-082, en el numeral 6.15, así mismo, el incumplimiento de la cláusula Decima Segunda del contrato de concesión que regula la obligación de la constitución de la póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, la cual se encuentra vencida desde 17 de diciembre de 2017, obligaciones que fueron requeridas al titular en la siguiente forma:

Mediante Auto 101 de fecha 13 de marzo 2013, notificado mediante estado jurídico No.057 del 17 de mayo de 2013, se dispuso: (...) *Requerir al titular informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que pague el canon superficial del segundo año de la etapa de exploración, comprendido desde el 10 de marzo de 2010 al 09 de marzo de 2011, correspondiente a Doscientos Treinta y Nueve Mil Doscientos Veintisiete Pesos mcte (\$239.227).*(...) Otorgándole al titular un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del mencionado auto. Termino que venció el 17 de junio de 2013.

Mediante Auto GSC-ZC No. 578 del 21 de abril de 2014, acto notificado mediante estado jurídico No.153 del 29 de septiembre de 2014, se dispuso: (...) *Requerir al titular, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; para que proceda a realizar el pago que adeuda por concepto de Canon Superficial, correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.*(...).

Mediante Auto GSC-ZC-001987 del 18 de noviembre de 2019, notificado estado jurídico No. 175 del 26 de noviembre de 2019, se requirió bajo causal de caducidad el pago de faltante por concepto de canon superficial correspondiente a la I anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de OCHENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$81.176), el pago de faltante por concepto de canon superficial correspondiente a la II anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$51.582) y el pago de faltante por concepto de canon superficial correspondiente a la III anualidad de la etapa de exploración, por un valor de CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$106.662) más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago. Así mis, se requirió al titular bajo causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, la constitución de la Póliza de cumplimiento Minero Ambiental, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.3 del concepto técnico GSC -ZC 00864 del 21 de octubre de 2019, para lo cual se le otorgó un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del precitado auto. Término que venció el 17 de diciembre de 2019.

La Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI8-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Los contratos de concesión son aquellos contratos donde se implica una convención entre un ente estatal, concedente, y otra persona, el concesionario; la entidad estatal otorga a un particular la operación, explotación, gestión, total o parcial de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial de una obra pública; puede acudir a ella también para la explotación de bienes del Estado o para el desarrollo de actividades necesarias para la prestación de un servicio; la entidad pública mantiene durante la ejecución del contrato la inspección, vigilancia y control de la labor a ejecutar por parte del concesionario; el concesionario debe asumir, así sea parcialmente, los riesgos del éxito o fracaso de su gestión, y por ello obra por su cuenta y riesgo; el particular recibe una contraprestación que consistirá, entre otras modalidades, en derechos, tarifas, tasas, valorización, participación en la explotación del bien o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden; deben pactarse las cláusulas excepcionales al derecho común, como son los de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad; el concesionario asume la condición de colaborador de la administración en el cumplimiento de los fines estatales, para la continua y eficiente prestación de los servicios públicos o la debida ejecución de las obras públicas. (Sentencia C-068/09)

C-983-10 de la corte constitucional POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN-Finalidad

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO- Consecuencias que se derivan de su aplicación tanto para asociados, como para la administración pública

En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: el acceso a procesos justos y adecuados; el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; los principios de contradicción e imparcialidad; y los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI8-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, La Corte ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares. De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO-Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto, podemos entonces decir que; la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma de se origina en el incumplimiento grave del contratista; que se debe fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI8-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el código de minas; Por un lado el artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 115, indica la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciara el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de la obligación contractual. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

Teniendo en cuenta que el plazo para subsanar los requerimientos mencionados, ya se cumplió y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental (SGD) de la entidad y lo concluido en el concepto técnico GSC-ZC No. 000177 del 19 de febrero de 2020 y concepto técnico GSC-ZC No. 000265 del 2 de abril de 2020, el titular no dio cumplimiento a lo requerido, por tal razón se debe proceder a declarar la caducidad del contrato de concesión No. GI8-082 y a declarar la obligación adeudada a la fecha por parte del señor LUIS FERNANDO GIRALDO GARCIA, a favor de la Agencia Nacional de Minería, y como se relacionan a continuación:

- a) El pago de faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, por un valor de CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$106.662).
- b) El pago del faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de OCHENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$81.176).
- c) El pago del faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$51.582).
- d) El Pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, por un valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 286.143), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

Al declararse la caducidad del contrato concesión, éste será terminado y en consecuencia, se hace necesario requerir a la referenciada titular, para que constituya póliza minero ambiental por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI8-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato No. GI8-082 y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA del contrato.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. **GI8-082**, suscrito con el señor **LUIS FERNANDO GIRALDO GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6558494, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la **TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión **GI8-082**, suscrito con el señor **LUIS FERNANDO GIRALDO GARCIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la titular minera, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. GI8-082**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI8-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor LUIS FERNANDO GIRALDO GARCIA, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. GI8-082, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito.

Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que el señor LUIS FERNANDO GIRALDO GARCIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6558494, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) El pago de faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, por un valor de CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$106.662).
- b) El pago del faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de OCHENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$81.176).
- c) El pago del faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$51.582).
- d) El Pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, por un valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 286.143), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹ respectivos por el pago extemporáneo los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la

¹ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI8-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras).

En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1)2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. - La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO CUARTO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de **COGUA**, en el departamento de **CUNDINAMARCA**, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión **GI8-082**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

Parágrafo Procédase con la desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI8-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

dentro de los cinco (5) días siguientes suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme la presente providencia, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor LUIS FERNANDO GIRALDO GARCIA, en calidad de titular de contrato de concesión No. GI8-082, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Diana Carolina Piñeros Bermúdez / Abogada ZC
Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso – Coordinadora Zona Centro
Filtró: Denis Rocio Hurtado León – Abogada VSCSM
Revisó: Jose Maria Campo - Abogado VSC

